

Medellín, septiembre 05 de 2023

Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

Medellín

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: **VANESSA ESPINOSA ESCUDERO**
Accionado: ALCALDIA DE ENVIGADO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculado: Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal
Convocatoria Territorial 2019
Las personas en encargo y en provisionalidad que están en los cargos de carrera administrativa de la ALCALDIA DE ENVIGADO
Lista de elegibles Opec 40923 Técnico Operativo grado 3

VANESSA ESPINOSA ESCUDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037577643, y actuando en nombre propio, acudo a su Despacho para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por el doctor **Mauricio Liévano Bernal** quien haga sus veces y contra la ALCALDIA DE ENVIGADO, representada legalmente por el doctor **Braulio Espinosa Márquez** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y confianza legítima lo cual sustento en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

HECHOS

1. Concurse para el cargo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 3, de la ALCALDIA DE ENVIGADO, identificado con el número de OPEC 40923, **dentro de la cual me presenté y pagué los derechos de inscripción.**
2. El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional. Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento
4. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000001526 del 4 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **(1) empleo, con (1) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE ENVIGADO, Convocatoria Territorial No. 2019.
6. Mediante Resolución N° CNSC –10276 12 de noviembre de 2021, cuatro (4) personas fueron nominadas en la lista de elegibles, esto es, 4 personas cumplimos los requisitos y las pruebas, y fuimos los que la conformamos para la aplicación en el cargo de Técnico Operativo, Código 314 Grado 3, de la ALCALDIA DE ENVIGADO, identificado con el número de OPEC 40923. Valga hacer saber que dentro de la misma, yo, **VANESSA ESPINOSA ESCUDERO ocupé el puesto CUARTO (4) de los 4 en el listado. Se adjunta Lista de elegibles.**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	98631904	CARLOS AUGUSTO	LOPEZ GOMEZ	70.64	26 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	43271006	PAULA ANDREA	SANCHEZ MOLINA	68.65	26 nov. 2021	Firmeza completa
3	CC	1017134587	JUAN CAMILO	BUSTAMANTE VALENCIA	66.24	26 nov. 2021	Firmeza completa
4	CC	1037577643	VANESSA	ESPINOSA ESCUDERO	65.08	26 nov. 2021	Firmeza completa

7. Con fecha del 5 de julio de 2019, el Congreso de la República promulgó la **Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”** y que entre otras cosas consagra:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. (...)

3. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con esta y en **estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.** (Negrillas y subraya fuera de texto)*

*“ARTÍCULO 7. **La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.**” (Negrillas y subraya fuera de texto)*

8. De conformidad a lo anterior, la convocatoria territorial 2019, es sujeto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual establece que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deberán ser proveídas en estricto orden de méritos de acuerdo a la lista de elegibles, con una duración activa de dos años a partir de su firmeza.

9. Una vez en firme la lista de elegibles para dichos cargos, se llevó a cabo el procedimiento establecido para los nombramientos por parte de la ALCALDIA DE ENVIGADO, en estricto orden de la persona ubicada en la posición 1.

10. Sin embargo, la ALCALDIA DE ENVIGADO cuenta con al menos Once (11) cargos de Técnico Operativo en provisionalidad y/o en encargo los cuales deben ser nombrados de la lista de elegibles, como se prueba en la respuesta emitida por la Alcaldía de Envigado con fecha dl 09 de agosto de 2023 del 4 de enero de 2022, “Por medio del cual se da respuesta al derecho de petición.” (Se anexa)

Vacantes que se deben proveer haciendo uso de la lista de elegibles con las posiciones en estricto orden.

11. En concordancia, son por lo menos Once (11) cargos en provisionalidad y y/o en encargo para ser nombrados desde la lista de elegibles; no obstante, las dilaciones injustificadas de la ALCALDIA DE ENVIGADO y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proceder conforme a la Ley.

Vacantes que se deben proveer haciendo uso de la lista de elegibles con las posiciones en estricto orden.

1, 2 y 3. De acuerdo a su solicitud mediante el siguiente cuadro se le informa las vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, que se encuentren en la planta global de personal del municipio de Envigado, así como su estado de provisión y la dependencia en la que se encuentran ubicados.

Los empleos descritos en cuanto al perfil del cargo, propósito, funciones no corresponde a mismo empleo reportado bajo la OPEC 40923.

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Dependencia	Estado	Novedad	Obs. Nombramiento
2000001058	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE COMPRAS	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000001772	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE BIENESTAR ANIMAL	Provisto	Encargo vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000001061	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE COMPRAS	Provisto	Encargo vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000000763	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019

número 38 Sur 35 - Palacio Municipal - Envigado

Alcaldía de Envigado

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Dependencia	Estado	Novedad	Obs. Nombramiento
2000000749	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Provisto	Encargo vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000000320	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS	Provisto	Encargo vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000001059	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000001795	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	SUBDIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000000128	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE TICs	Provisto	Encargo vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000001060	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE BIENES	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019
2000000315	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	Provisto	Encargo vacante definitiva	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 1010-2019

Los empleos enunciados en el anterior cuadro fueron creados con posterioridad a la Convocatoria Territorial 1010-2019, y se encuentran reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aplicativo dispuesto Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0. conforme la Circular 011 de 2021 y migrados para la nueva convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación. Se adjunta manual de funciones de cada empleo.

4. En el siguiente reporte se le informa los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria Territorial 1010-2019, del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, ninguno de estos empleos fue declarado insubsistente, ni desierto.

RUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Dependencia	Núm. OPEC	Estado
2000000718	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	40920	Provisto
2000000326	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	40778	Provisto
2000000455	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	40908	Provisto
2000000717	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD	40881	Provisto
2000000666	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL	41216	Provisto
2000000705	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	SUBDIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	40842	Provisto
2000000935	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN URBANÍSTICA	41221	Provisto
2000000737	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	40923	Provisto
2000000909	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	40903	Provisto
2000000919	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	40900	Provisto
2000000066	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	40716	Provisto
2000000712	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DIRECCIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL	40914	Provisto
2000000842	314	03	TÉCNICO OPERATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	40917	Vacante Definitiva-pendiente que se poseione el elegible

5. Se le informa que las vacancias definitivas que posee el Municipio de Envigado no corresponden a **mismo empleo** de la OPEC 40923, a la cual usted concuro; en cuanto a los empleos equivalentes, se le informa que teniendo en cuenta el criterio unificado denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" la utilización de lista de elegibles resultante de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, solo será utilizada durante su vigencia, para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen en los **mismos empleos** y no para **cargos equivalentes**.

Se le informa, que mediante el Acuerdo número 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, se establecieron las reglas del proceso de selección de méritos, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. En consecuencia, las normas que regularon el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, corresponden a la Ley 909 de 2004, y al Decreto 1083 de 2015.

Texto original del No. 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A continuación se anexa uno de los once manuales de funciones de las vacantes definitivas a las que aplico por similitud de funciones y preparación académica que es el núcleo básico de Administración así como los 20 meses de experiencia, que respondió la Alcaldía de Envigado a mi derecho de petición, los demás manuales se anexan a la presente tutela como prueba.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	TÉCNICO OPERATIVO
Código:	314
Grado:	03
Nro. de Cargos:	Treinta y Nueve (39)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA: SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades de registro y verificación de información de los créditos otorgados por el municipio en sus diferentes modalidades, acordes con las normas, objetivos, políticas de la administración municipal.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Preparar informes sobre actividades desarrolladas en el área de desempeño, de conformidad con las necesidades de la dependencia, cumpliendo con los principios de oportunidad y periodicidad establecidos.
2.	Realizar las acciones pertinentes de asistencia administrativa u operativa de acuerdo con las instrucciones recibidas por su superior inmediato, aplicando los conocimientos técnicos, con el fin de contribuir en la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.
3.	Apoyar la sistematización y preparación de estudios, investigaciones, documentos e informes requeridos por la dependencia, de acuerdo con las instrucciones y orientaciones que reciba del superior inmediato, con el fin de contribuir al desarrollo correcto de las actividades del área de desempeño.
4.	Registrar en el sistema de información vigente los abonos parciales y pagos totales realizados por los deudores de los créditos asignados por el municipio.
5.	Verificar que los requisitos de solicitudes de servicio realizadas como creación de terceros, cancelación de hipoteca y cambio de dirección o datos personales, estén acordes con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda para poder efectuar el trámite para los fines pertinentes.
Carrera 43 número 38 Sur 35 - Palacio Municipal - Piso 5 Teléfono: 6043394006 talento.humano@envigado.gov.co Envigado - Colombia Código postal: 055422	
 	

6.	Organizar la información correspondiente a la elaboración de promesas de compra venta y minutas y la cartera morosa del programa de la sección de vivienda para enviar al abogado asesor de la Secretaría de Hacienda, de manera que inicie el trámite pertinente.
7.	Dar respuesta en forma eficiente y oportuna a las solicitudes recibidas en relación con los diferentes créditos, según la información registrada en el sistema de información y dentro de los plazos estipulados por la norma.
8.	Garantizar el correcto archivo de la documentación relacionada con los créditos de los usuarios, según lo estipulado en el manual de gestión documental, de manera que se conserve la reserva y custodia de la información.
9.	Apoyar con la elaboración de la liquidación y facturación de los créditos asignados a los usuarios y en las auditorias que se le realicen al sistema de información vigente.
10.	Revisar continuamente la información en el sistema de información vigente con el fin de detectar posibles inconsistencias en la información sobre los créditos y evitar errores en la facturación.
11.	Disponer los documentos necesarios para la presentación de acciones judiciales de cobro coactivo de las deudas presentadas por los usuarios de créditos en el municipio.
12.	Dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 Ley General de Archivos y las normas que la modifiquen, las políticas, puntos de control y procedimientos establecidos por la Dirección de Calidad y SGI en el tema de archivo y custodia de la información.
13.	Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que sean asignados, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.
14.	Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad, Sistema de Control interno y Gestión del Conocimiento, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la administración municipal, con el fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos institucionales.
15.	Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.
Carrera 43 número 38 Sur 35 - Palacio Municipal - Piso 5 Teléfono: 6043394006 talento.humano@envigado.gov.co Envigado - Colombia Código postal: 055422	
 	

- Procesos técnicos y administrativos del área de desempeño
- Conocimientos Alcaldía Envigado**
- Microsoft Office
 - Decreto 101 de 2001 Archivo Municipal
 - Técnicas de archivo
 - Normas de archivo para entidades públicas
 - Manual de Contratación del Municipio de Envigado
 - Norma de calidad del Sector Público vigente y Modelo Integrado de Planeación y Gestión
- Área Social, Derecho y Ciencias Políticas**
- Marco Normativo vigente de contratación
 - Manejo del portal de contratación estatal

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por Nivel Jerárquico
<ul style="list-style-type: none"> • APRENDIZAJE CONTINUO • ORIENTACIÓN A RESULTADOS • ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO • COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN • TRABAJO EN EQUIPO • ADAPTACIÓN AL CAMBIO 	<ul style="list-style-type: none"> • CONFIABILIDAD TÉCNICA • DISCIPLINA • RESPONSABILIDAD

Carrera 45 número 38 Sur 35 - Palacio Municipal - Piso 5
 Teléfono: 6043394006
 talento.humano@envigado.gov.co
 Envigado - Colombia
 Código postal: 055422
 www.envigado.gov.co



VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título de formación Técnica Profesional en: NBC Contaduría Pública, NBC Administración, NBC Economía	Veinte (20) meses de Experiencia Relacionada
EQUIVALENCIAS	

12. Que igualmente, la ALCALDIA DE ENVIGADO omite dar cumplimiento primero en reportar los cargos a la CNSC y segundo al Decreto 1083 de 2015, que reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera; según **“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:**

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.**
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cago y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil**
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

En vista de la demora, tardanza y retraso que nos tiene sometidos la ALCALDIA DE ENVIGADO, le solicito se ordene el nombramiento en periodo de prueba según la lista de elegibles Resolución № 10276 12 de noviembre de 2021 y así poder acceder a los más de diez (10) cargos que están ocupados en provisionalidad y y/o en encargo y que son de carrera administrativa.

13. Previamente la Corte Constitucional se pronunció en un caso similar frente a un concurso de méritos para ICBF en Sentencia T-340 de 2020 y en ésta refirió:

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y,

por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”^[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

No obstante lo anterior, quedan por determinar varios aspectos referentes al caso particular del cargo TECNICO OPERATIVO código OPEC 40923 de la ALCALDIA DE ENVIGADO:

Las más de diez (10) vacantes definitivas que se encuentran disponibles y actualmente están surtidas con provisionales y/o en encargo. Estas vacantes lo se pide es que se nombre personal de la lista de

elegibles, sujeto a que surtido el trámite, éstos tengan posibilidad de posesionarse en carrera administrativa, en periodo de prueba.

Ante el anterior escenario, se han proveído las vacancias definitivas con personal que no hace parte de la lista de elegibles, desconociendo el deber constitucional, amparado en el artículo 125 de la Carta Magna.

Igualmente, ha de considerarse por parte de su Despacho, que la ALCALDIA DE ENVIGADO se encuentra desconociendo la modificación en la materia que realizó el legislador a través de la Ley 1960 de 2020, teniendo en cuenta la anterior consideración de la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ALCALDIA DE ENVIGADO vulneran mis derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no haber sido llamada para que me nombren en periodo de prueba en los empleos que se encuentran en carrera administrativa ocupados en provisionalidad y/o en encargo, vulnerando a su vez el derecho de mi familia, pues dependen económicamente de mí, me encuentro sin empleo, desmejorando su educación y restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir mis necesidades del hogar.

14. Cabe destacar que la CNSC dentro de sus funciones no solo tiene autorizar el uso de listas de elegibles sino también vigilar que las entidades ocupen las vacantes definitivas debidamente; por tanto, en este caso si bien la CNSC debe autorizar el uso de Listas, está omitiendo la vigilancia que debe realizar al ente nominador de verificar que las listas de elegibles se usen efectivamente y efectivamente las entidades públicas reporten las vacantes.

15. Los nombramientos en provisionalidad en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito o hasta el reintegro de su titular, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

16. El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece “Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión, el cual para el cargo en mención es MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de la presentación de la solicitud de uso de lista, y dinero que puede asumir la ALCALDIA DE ENVIGADO, dado que su último informe fiscal no dá cuenta de carecer de recursos para reportar los puestos en mención.

17. Un aspecto que le solicito a usted Señor Juez que tenga en cuenta, es que no es cierto que la Ley 1960 de 2019 sea de aplicación retroactiva en este caso puntual, pues dicha ley en su enunciado expresamente señala que el uso de la lista de elegibles **para las vacantes definitivas de cargos equivalentes, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad.**

Situación fáctica en la que me encuentro actualmente, pues la ALCALDIA DE ENVIGADO según se probó con el radicado 0032 del 4 de enero de 2022, “Por medio del cual se da respuesta a derecho de petición.” (Se anexa) manifestó tener más de diez (10) vacantes definitivas, de las cuales **están nombrados en provisionalidad y/o en encargo.**

18. Así las cosas, las entidades accionadas desconocen lo regulado en el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, al no hacer uso de la lista de elegibles transgrediendo los derechos fundamentales alegados en esta tutela, tales como: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO EN FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ. Dicho artículo reza lo siguiente:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (comillas y cursivas del texto original)

19. Quienes estamos en la lista de elegibles al superar todas las etapas del concurso contamos con una legítima expectativa para ser nombrados si se generan nuevas vacantes en los cargos de carrera administrativa, en este caso hay más de tres (3), para ser designados según Resolución 6947 del 10-11-2021.

20. Según el ACUERDO Nº 0013 DE 2021 22-01-2021 20211000000136 Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

La normatividad vigente en materia de procesos de selección por mérito establece para las accionadas una OBLIGACIÓN de proveer cargos no convocados mediante el uso de listas de elegibles vigentes, sin que dicha normatividad establezca para los elegibles la obligación de solicitar uso de lista o nombramiento alguno para estas vacantes, sin embargo, en múltiples oportunidades se persiguió el uso de lista directamente a las accionadas, en este aspecto se aclara que la información que a continuación se cita resulta ser extensa pues se buscó en más de una oportunidad agotar la vía gubernativa, sin embargo todas las peticiones se sintetizan en la petición fechada del 09 de agosto de 2023, sin embargo, a pesar de la Alcaldía de Envigado contar con la orden del Tribunal Superior de Medellín de realizar los nombramientos del citado concurso de 2019 la entidad sigue torpedeando el derechos a los elegibles dilatando el proceso para lograr que se venzan todas las listas próximas a vencer en noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la última respuesta de la Alcaldía de Envigado se observa la existencia de por lo menos Once (11) vacantes en particular denominada Técnico Operativo Código 314 Grado 03, el cual cumple con el criterio de equivalencia de que trata el Criterio Unificado de CNSC de septiembre de 2020, observando así que se denota que ni la Alcaldía ni la CNCS demuestran intención de realizar el adecuado estudio de equivalencias, pues queda claro que las vacantes definitivas reportadas resultan equivalentes a la OPEC a la cual concurse, y estas vacantes definitivas están siendo ocupadas en provisionalidad y en encargo, información que ha sido puesta en conocimiento de la Alcaldía para que se subsane dicho error, sin que la entidad demuestre tan siquiera su intención de verificar la información que la suscrita obtuvo con el derecho de petición del mes de agosto en curso, pues insisten en atenerse a respuestas pasadas sin entrar a estudiar de fondo lo expuesto frente a mi caso. Aunado a todo esto, se cuenta con el **fallo del Tribunal Superior de Medellín de mayo 05 de 2023 donde este ordena a la Alcaldía de Envigado:**

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas,

teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

*Radicado: 05-088-31-09-016-2022 00162
Accionante: Luz Aldery Rodríguez Vera
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Vinculados: Empleados en provisionalidad que ocupan el cargo con el código OPEC 40921, cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 y otros*

Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Sexto: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información al juez de primera instancia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito Señor Juez, se me amparen los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad, acceso a cargos en carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y confianza legítima.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO: La Constitución Política en su artículo primero, prevé que Colombia es un estado social de derecho fundado de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad general. En su artículo 25, la carta magna dispone que el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo ligado al **derecho al acceso a cargos públicos**, este derecho conforme al artículo 40 de la Constitución Política, se entiende como el derecho que tiene todo ciudadano a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto de la Carrera Administrativa y su protección, la Corte Constitucional esbozó en la Sentencia SU 133 de 1998, respecto a este derecho lo siguiente:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art.125 C.P).

*Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art 53. C.P.). por otra, la escogencia de los mejores en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.*

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo que para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquello que de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts 25 y 53 C.P.); a la igualdad (art, 13 C.P.9 y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P), realiza el principio de la buena fé en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

Respecto al derecho adquirido, una vez superadas las pruebas en un concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció de la siguiente manera en la Tutela T 1241 de 2001:

“(...

No obstante, observa la Corte que la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resuelta.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en lita por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que

altere el orden en la lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tendrán en futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Por lo tanto, si en un concurso iniciado antes del 12 de julio de 1999, los resultados de éste se encontraban en firme, bien porque el período de impugnaciones hubiere precluido o porque los recursos interpuestos contra las calificaciones hubieren sido resueltos, nace un derecho subjetivo que debe ser protegido, el cual no depende de que se hubiere formalizado y hecho pública la lista de elegibles. Teniendo certeza sobre los resultados del concurso, las autoridades administrativas competentes, podrán determinar el orden en que quedaron los concursantes, conformar la lista de elegibles y completar las etapas restantes del concurso, como quiera que tales etapas resultan necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho.”

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGÍTIMA: En ese orden de ideas, es el MÉRITO el que debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trató de proveer una vacante **surgida con posterioridad a la convocatoria**, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, para este caso, la ALCALDIA DE ENVIGADO deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva, de lo contrario se viola el **DEBIDO PROCESO**, que en caso concreto deriva en una vulneración al derecho al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y que lesiona el **DERECHO AL TRABAJO**, de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la ALCALDIA DE ENVIGADO.

Solicito señor Juez se tenga en cuenta el proceso por meritocracia que como ciudadana realicé, dándole credibilidad a la institucionalidad y atendiendo el principio de la **seguridad jurídica** que es universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público y que para este caso, recae en la seguridad de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles, de llegar a ser nombrados por el mérito obtenido en un concurso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa.

PETICIÓN

Una vez probados los hechos narrados anteriormente, solicito al Despacho tutele a mi favor, los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la ALCALDIA DE ENVIGADO y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en consecuencia ordene:

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), debido proceso, Igualdad (artículo 13 C.P), trabajo en condiciones dignas (art 25 C.P.), debido proceso (art 29 C.P.) y buena fé y confianza legítima, mínimo vital, seguridad social.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC realice lo pendiente a vigilar y dar cumplimiento del ente nominador esto en la ALCALDIA DE ENVIGADO, para que haga uso de la lista de elegibles, que pida autorización a la CNSC y que dentro de las funciones de esta entidad, está la de vigilar que las vacantes que ellos autoricen, si sean usadas.

TERCERO: Se ordene a la ALCALDIA DE ENVIGADO, que en el término de 2 días hábiles siguiente al fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda con mi nombramiento en periodo de prueba, en una de las más de once (11) vacantes definitivas posteriores generadas al reporte de dicho concurso de méritos que están pendientes por nombramiento con Lista de Elegibles, ya que las vacantes deben ser autorizadas por la CNSC y únicamente resta el acto administrativo por parte de la ALCALDIA DE ENVIGADO.

CUARTO: ORDENAR que en el fallo de tutela en caso de ser favorable produzca efectos (**Inter Comunes**), que garanticen igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles **Resolución N° CNSC –10276 12 de noviembre de 2021, que adquirió firmeza**, máxime si posteriormente a la convocatoria del concurso, se generaron más de once (11) vacantes definitivas, exactamente iguales al cargo postulado.

QUINTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de 2 días hábiles siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva esta acción.

SEXTO: : VINCULAR al trámite de la presente tutela al **Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal que emitió fallo el 05 de mayo de 2023 con Radicado: 05-088-31-09-016-2022 00162** sobre nombramientos de lista de elegibles de la Alcaldía de Envigado para que sea veedor del cumplimiento de su fallo y verifique el incumplimiento y desacato por parte de esa entidad a su orden *“Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución. Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”* y a los demás integrantes de la lista de elegibles Resolución N° CNSC –10276 12 de noviembre de 2021, que adquirió firmeza, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.

Lo anterior, por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición cuatro (4) para la OPEC 40923, según Resolución N° CNSC –10276 12 de noviembre de 2021, que se provea los más de once (11) cargos de carrera administrativa con la lista de elegibles puestos que están ocupados en provisionalidad y/o en encargo; sin embargo, según la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, deben ser proveídos por las personas que estén en la lista de elegibles vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se eleva entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante, se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la ALCALDIA DE ENVIGADO, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria Territorial No. 2019.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes

Funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

*“h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**”* (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la ALCALDIA DE ENVIGADO tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”**

(Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando relación con la norma que antecede, el artículo 65 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que regula la convocatoria N° 429 de 2016 estableció:

“Art. 82. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstas en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Gobernación de Antioquia tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, la ALCALDIA DE ENVIGADO tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad ALCALDIA DE ENVIGADO quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que en este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la ALCALDIA DE ENVIGADO y la CNSC dentro del trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte accionada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito del accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una proclama línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba la actora para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo** y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...)

En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

Así las cosas, no cabe duda que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no solo tiene la obligación de autorizar el uso de listas de elegibles, sino que como lo establece el Acuerdo 001 de 2004 **Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, se encuentra en sus funciones lo siguiente:

Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909;

- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;
- e) Informar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;**
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;**
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;**
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Vemos para este caso, que en los literales f, h, e, i, la CNSC tiene funciones claras donde se establece que esta entidad es quien determina finalmente qué personas debe nombrar cada entidad nominadora en carrera administrativa, para el caso en concreto, la CNSC debe autorizar el uso de la lista de elegibles hasta la posición dos (2) a la ALCALDIA DE ENVIGADO.

Igualmente, desde la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA adscrita a la CNSC, están asignadas las siguientes funciones:

1. Ejecutar los programas, proyectos y órdenes de trabajo que formule la Sala Plena de Comisionados en materia de Vigilancia de Carrera Administrativa y coordinar las actividades que en ese contexto determine la Presidencia de la CNSC, con el fin de lograr la aplicación de la normatividad vigente y el posicionamiento de la entidad.
2. Elaborar y poner a consideración de la Sala Plena propuestas de planes preventivos y correctivos en materia de Vigilancia de Carrera Administrativa.
3. Proponer a la Sala Plena de la CNSC los instrumentos técnicos y jurídicos que afiancen la gestión de la CNSC en la vigilancia de las normas de carrera administrativa y las instrucciones impartidas por la CNSC en temas de su competencia.
4. Proponer a la Sala Plena de la CNSC los conceptos y/o criterios unificados que deban ser emitidos en asuntos de vigilancia en los sistemas de carrera de las entidades cuya administración le corresponda a la CNSC.
5. Coordinar y consolidar la información relacionada con las visitas preventivas y correctivas de inspección, vigilancia y control a las entidades sujetas a la Ley 909 de 2004 o las normas que la modifiquen, complementen o reglamenten, en materia de cumplimiento de las normas y derechos de los servidores de carrera administrativa.
6. Verificar y hacer seguimiento a la atención y respuesta oportuna a las reclamaciones sobre registro público, provisión definitiva o transitoria de empleos de carrera y evaluación del desempeño laboral.
7. Coordinar, orientar y revisar, cuando se considere necesario, la sustanciación de actos administrativos que archivan o declaran improcedente las reclamaciones laborales que deben ser conocidas en primera instancia por las comisiones de personal, así como las quejas por presunta violación de normas de carrera e inobservancia de las instrucciones impartidas por la CNSC.

8. Dar traslado a los despachos de los comisionados de las reclamaciones laborales y de las quejas, peticiones o trámites en la que se deba dar inicio a una actuación administrativa.
9. Asesorar a los despachos de los Comisionados, cuando estos lo requieran, en la sustanciación o proyección de los actos administrativos que resuelven de fondo o pongan fin a las actuaciones de naturaleza sancionatoria, adelantadas por violación a las normas de Carrera Administrativa o inobservancia de instrucciones u órdenes de la Comisión.
10. Recibir, analizar y definir el trámite de las quejas y reclamos que lleguen a su conocimiento.
11. Coordinar la preparación de los informes que deban presentarse al Congreso de la República y la atención oportuna de las solicitudes de los entes de control.
12. Adelantar, de oficio o a petición de parte, e impulsar las actuaciones administrativas respectivas en los eventos en que se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la solicitud de inscripción o actualización del registro Público de Carrera de los servidores.
13. Solicitar, cuando sea procedente, informes a las comisiones de personal de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004, con el fin de decidir y ejecutar las acciones derivadas del análisis de la información recibida.
14. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, las situaciones constitutivas de faltas administrativas, fiscales, disciplinarias o de hechos punibles, conocidas con ocasión de las Actuaciones Administrativas adelantadas y decididas.
15. Proponer, para aprobación de la Sala Plena, estrategias que permitan establecer contacto periódico con las comisiones de personal de las diferentes entidades públicas, a fin de ejercer con oportunidad y eficacia las competencias de vigilancia de la CNSC, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y las normas que la modifiquen o adicionen.
16. Diseñar los mecanismos y estrategias para el funcionamiento adecuado de los grupos de trabajo a su cargo, así como coordinar y orientar la ejecución y hacer seguimiento al cumplimiento de actividades asignadas.
17. Presentar a la Sala Plena informes sobre los asuntos de su competencia.

Vemos entonces que dichas funciones se encuentran publicadas en la misma página de la entidad a través del link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/97-institucional/direccionamiento-estrategico/funciones?start=4> presenta en los numerales 4, 6, 10 y 12 es obligación de la CNSC velar porque la entidad nominadora emita respectivamente los actos administrativos para nombrar los enlistados y autorizados por la CNSC, pero en este caso, ambas entidades se están negando a nombrar como tienen derecho por haber ganado el concurso y quedar en la lista.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

- **Circular Externa No. 001 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes¹⁰, donde en resumen se establece:
 - Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
 - Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.
- **Circular Externa No. 0012 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO¹¹, donde se estableció:
 - Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
 - Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
 - Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

- **Circular Externa No. 0008 de 2021:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles¹², donde se estableció:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

En cuanto a la aplicación tanto de la Ley 1960 de 2019, así como de la aplicación de la regulación proferida por CNSC, en cuanto a la aplicación de la precitada ley, es decir los Criterios Unificados de enero y septiembre de 2020 se proferieron múltiples sentencias de tutela en procesos de selección análogos al de la Territorial 2019, entre los cuales se pueden destacar:

a. TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (2020-00033-01), donde ordenó la declaratoria de inconstitucionalidad del Criterio Unificado expedido por CNSC de fecha 16 de enero de 2020, y decretó para la provisión de cargos en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la aplicación del Decreto 1083 de 2015, y su concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

b. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 2020 -00117-01, donde estudió el caso de las elegibles YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, determinando lo siguiente:

8.4.3. Análisis del caso concreto

(...)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”.

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

De otro lado, contraría la definición que de “empleos equivalentes” establece el decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único

Reglamentario del Sector de la Función Pública”, que dispone:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva

escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva insita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

(...)

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en **cualquier ubicación geográfica**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a **elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código**

2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) **recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos)**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Al evidenciarse el nuevo movimiento en cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en materia de concursos de mérito que fueron convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional profirió la **sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020**, que en relación con los partícipes de la convocatoria meritosa y la aplicación del artículo 6º de la **Ley 1960 de 2019**, donde se ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 **aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de dicha ley**, siempre que se cumplan algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la Sentencia T-340 de 2020¹³:

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, **esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a **la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas** por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se **expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.** (...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. **El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.** **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, CON EL CAMBIO NORMATIVO SURGIDO CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA MENCIONADA LEY RESPECTO DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE. (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Del precitado fallo es destacable, que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten iguales o equivalentes en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia a la expedición de la Ley 1960 de 2019, donde dio efectos retrospectivos a esta ley y por lo tanto surtió efectos sobre dicha lista y es importante recalcar que el caso estudiado en tal fallo corresponde a la Convocatoria de ICBF 433 de 2016, razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella para el Proceso de Selección 1010 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Envigado, Antioquia.

Lo mismo fue regulado por el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante Sentencia la T-081 de 202114, que estableció reglas específicas para la APLICACIÓN RETROSPECTIVA de la ley 1960 de 2019, así:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, aun no se había publicado nuestra lista de elegibles, por lo cual la vigencia de nuestra Lista de Elegibles se generó en plena vigencia de la Ley 1960 de 2019, de modo que esta ley aplica plenamente para el uso de nuestra lista de elegibles; por otra parte, conformamos la totalidad de la lista de elegibles que por recomposición automática de listas paso a ocupar consecutivamente una posición meritosa en la lista de elegibles; de igual forma, respecto de la existencia de vacantes definitivas disponibles ha quedado demostrada con lo dicho por la Alcaldía de Envigado en respuesta de diciembre de 2023 y como se citó ampliamente en la presente petición, determinándose así el cumplimiento del último requisito, concerniente a las vacantes con equivalencia o similitud al empleo al cual postulé en el concurso de méritos. Con esto, de la respuesta allegada por la alcaldía se cumple a cabalidad con las condiciones instituidas por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y las disposiciones normativas que con base en su artículo 6º fueron proferidas por parte de la CNSC.

1. De otra parte frente al concepto de provisión, EMPLEO O CARGO EQUIVALENTE, al realizar un análisis de equivalencia de cargos empleando el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 se recuerda que este establece que es necesario realizar un análisis sobre los siguientes aspectos:

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. (...)

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: (...)

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Entonces, respecto de las vacantes reportadas en respuesta del 26 de diciembre de 2022, se cumple que:

- a. Comparten igual nivel jerárquico (profesional Universitario), código (219) y grado (016, por lo tanto, tienen la misma escala salarial.
- b. Comparten el requisito de estudios e igual requisito de experiencia al encontrarse encasilladas en el mismo MFCL.
- c. Comparten propósito principal similar.
- d. Comparten funciones Esenciales y/o Similares.

De otra parte, si se analiza con base en el Decreto 1083 de 2015, decreto que reglamentaba los procesos de selección con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, los empleos equivalentes deben contener las siguientes características:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente

Entonces puede dejarse sentado que las vacantes:

- a. Comparten con funciones iguales o similares.
- b. Comparten iguales requisitos de estudios, experiencia y competencias laborales.
- c. Comparten igual nivel jerárquico, código y grado, por lo tanto, cuentan con la misma asignación salarial.

Concluyendo entonces que se trata de vacantes que son equivalentes, sea aplicando el Decreto 1083 de 2015 o el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, debe emplearse mi lista de elegibles para la provisión de las vacantes reportadas pertenecientes a la Alcaldía de Envigado a la cual postule mediante OPEC 40923.

De otra parte se trae un precedente jurisprudencial relacionado con el mismo proceso de selección Territorial 2019, el cual fue citado para argumentar y justificar la procedencia de la presente acción de tutela, pero en este momento se traerá a cita lo dicho por el H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL en lo relativo al amparo de los derechos de los elegibles que buscamos la aplicación de la Ley 1960 de 2019, el cual ha establecido lo siguiente:

Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado en lo relacionado con el uso de la lista de elegibles, extendiendo su uso a "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la Alcaldía de Envigado tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.

De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para el cual concursó la accionante. Incluso, aunque la actora no haya solicitado su nombramiento en ningún de los cargos vacantes, tal como lo discutió la Alcaldía de Envigado en la respuesta brindada a este trámite, pues conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el uso de la lista de elegibles "y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

El Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 1, que modificó el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
(...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Es decir, para el nombramiento de las vacantes definitivas no se requiere que la parte interesada lo solicite, sino que se trata de una obligación que de manera oficiosa debe cumplirse para que se haga uso de la lista de elegibles para proveer todos los cargos que queden en vacancia definitiva durante su vigencia.

(...)

Aunque la Alcaldía de Envigado también discute que la solicitud de tutela de la actora se basó en una acción presentada por otra persona, es evidente su negativa en efectuar nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no tendría aplicación, lo que justifica en el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

Es así como la omisión puesta de presente amenaza de manera seria y actual los derechos de la solicitante, extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles que cuentan con la expectativa de ser nombrados en un cargo igual o equivalente, causa por la cual deberá concederse el amparo constitucional con el fin de precaver la afectación de los derechos fundamentales reclamados, en especial, el debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa.

Y es que la Alcaldía de Envigado tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que resulten vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como "la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de

ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”1.

En la sentencia T-340 de 2020, pese a que se trató de un caso en el que el accionante pretendía que se le nombrara en un cargo igual al que concursó, y no equivalente como ocurre en este caso, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria: “

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo (...)

Como se ha dicho en casos similares que ha decidido esta Sala, se acoge sin reserva alguna lo dicho por la Corte Constitucional, es decir, no cabe la aplicación de los criterios unificados de la CNSC que impedían el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en cargos equivalentes no ofertados, debiendo agregar que fue la misma CNSC la que, con posterioridad, expidió el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que dispuso las siguientes pautas para efectuar este tipo de nombramientos: (...) (ya citados)

Por consiguiente, a juicio de la Sala no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que la Alcaldía de Envigado se rehúse a continuar con el trámite debido, en punto al nombramiento de todas las plazas disponibles en la entidad para los cargos iguales o equivalentes no ofertados al que aspiró la accionante, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40921. Dado que la Alcaldía de Envigado alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que se traten de empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual. En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúe proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles en estricto orden descendente.

Igualmente, no puede desconocerse que, de ampliarse el número de cargos por proveer bajo el sistema de carrera, la accionante puede acceder efectivamente a un cargo equivalente para el cual concursó al encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de haberse nombrado las personas que le anteceden. Para el efecto, es imperioso dejar explícito que la solicitante, al haber aprobado el concurso de méritos en el cual participó, no cuenta con una mera expectativa sino con el derecho a ocupar una de las vacantes que existan en la Alcaldía de Envigado y que sean iguales o equivalentes al empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40921, o que lleguen a presentarse durante la vigencia de la lista de elegibles.

Si bien la CNSC ha expedido el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, juzga la Sala que la entidad no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa no convocados, que sean iguales o equivalentes al empleo para el que concursó la accionante, se provean de la lista de elegibles y, por el contrario, de lo informado por la CNSC en la respuesta a la solicitud de tutela, dicha entidad alega que la Ley 1960 de 2019 no prevé la consolidación de listas generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos no convocados, no siendo aplicable al presente proceso de selección, lo que a todas luces contradice los postulados constitucionales que deben observarse en los concursos de méritos, como quedó establecido en esta providencia.

Sabido es que la existencia del concurso garantiza la satisfacción del principio de mérito y de igualdad en el ingreso de los cargos públicos, valor esencial en un Estado Social de Derecho, el que no pueden dejar de lado las entidades accionadas, causa por la cual procede la protección constitucional solicitada. En todo caso, se señalarán términos razonables de modo que pueda coexistir la satisfacción del derecho a acceder a los cargos públicos por concurso y los requerimientos administrativos de las accionadas para llevar a cabo los trámites al respecto.

En conclusión, del examen realizado surge que las actuaciones y omisiones de la Alcaldía de Envigado y de la CNSC amenazan de modo cierto los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera, por lo que se impone su protección constitucional, extensiva a los demás integrantes de la lista general de elegibles. En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Envigado, que en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la CNSC las vacantes definitivas que se han producido en vigencia de la lista en su planta de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, lo que tendrá que hacer en lo sucesivo una vez surja una vacante y hasta que pierda vigencia dicha lista; una vez efectuado lo anterior y se reciba la autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, deberá la Alcaldía de Envigado hacer uso de la misma en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso.

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un

término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto las accionadas se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al abstenerse de realizar con lo ordenado en primera medida por la Ley 1960 de 2019 respecto de los nombramientos que deben efectuarse con vacantes surgidas y que no fueron convocadas en el proceso de selección territorial 2019, para el presente asunto, dando aplicación a dicha ley retrospectivamente conforme lo ordenó la sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021, los cuales también fueron omitidos por las accionadas sin lugar a inferir su desconocimiento pues los suscritos pusieron en conocimiento de las accionadas de estos parámetros sin embargo las accionadas se escudaron en aspectos formales dejando de lado lo ordenado por la Corte Constitucional apartándose de sus pronunciamientos sin justificación válida alguna.

Sin embargo y pese a la desidia de las accionadas existen jueces constitucionales que tanto en primera como en segunda instancia han notado las omisiones de las accionadas y han ordenado a dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el uso de listas de elegibles para la provisión de cargos no convocados como se generó en el más reciente precedente del H Tribunal Superior de Medellín Sala Penal del 05 de mayo de 2023 bajo radicado 05-088-31-09-016- 2022-00162 ya citado en la presente actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

DECRETO 2591 DE 1991

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de actos administrativos o frente a concursos de mérito, pues estos deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual los suscritos acudimos ante su despacho buscando el amparo de nuestros derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de nuestra de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019 o el Decreto 1083 de 2015.

Por tal motivo procedemos a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a o cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente¹ :

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente.

Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-340 DE 2020, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITO

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la

suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia **y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales**, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto jurisprudencia vertical, así como horizontal se trae a cita lo dicho por el **H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL**, quien, mediante fallo de segunda instancia del **05 de mayo de 2023**, quien en aplicación de lo dicho en sentencia T-340 de 2020 tuvo por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019 siendo está también la misma convocatoria para la cual concursamos, teniendo como única diferencia la entidad que ofertó as vacantes, destacando que el Tribunal tiene como procedente el mecanismo constitucional para adelantar la actuación del juez en materia de concursos de mérito tal como lo realizamos los suscritos, por lo cual se trae a cita lo dicho por el tribunal así:

En este asunto, la Sala advierte **que la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, **que en este caso se encuentra próxima a vencer**.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal Superior estableció que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (Proceso de selección Territorial 2019) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encuentra pronta para vencer, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la cual se busca el nombramiento por mérito.

Aunado a lo anterior un cargo de Técnico Operativo Grado 03 que es al que aspiro ser nombrada en periodo de prueba, se encontraba ocupado por la funcionaria LUZ MARINA ZULUAGA ARBELAEZ, quien ostentaba derechos de camera sobre el cargo hasta el 31 de diciembre de 2019 y presento renuncia para acceder a pensión de vejez. La alcaldía vulnerando los derechos de los elegibles, nombro en provisionalidad al Sr. ARLEY DARIO MIRA SERNA en este cargo, del que anexo su decreto de nombramiento como prueba.

Así las cosas, la presente acción de tutela por las características de tiempo con que se desarrolla, es decir por la vigencia de las listas de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció la Corte Constitucional y el Tribunal de Medellín, quien fallo en favor de la elegible al evidenciar que la lista de elegibles se encontraba cerca de vencer, que para el caso estudiado por el Tribunal, dicha lista perdería su vigencia el próximo 26 de noviembre de 2023, fecha que se puede consultar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles al ingresar los datos relativos al proceso de selección "Territorial 2019" y "OPEC 40921".

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: TERRITORIAL Nro. de empleo: 40921

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO	40921		14840 - 2	ACTIVA	18 nov. 2021	26 nov. 2023	

Siendo que, entre el fallo de segunda instancia del Tribunal y la perdida de vigencia de la lista existen al menos 6 meses, pues el fallo se prefirió en mayo de 2023 y la lista de elegibles pierde su vigencia en noviembre de 2023, aspectos que comparto con dicho proceso pues mi lista de elegibles pierde su vigencia igualmente el 26 de noviembre de 2023, aspecto que puede ser consultado bajo la OPEC 40923

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: territorial Nro. de empleo: 40923

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO	40923		2021RES-400.300.24-10276	14837 - 2	ACTIVA	12 nov. 2021	26 nov. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

[«](#) [1](#) [»](#)

Por lo cual teniendo en cuenta la fecha de perdida de vigencia de mi lista de elegibles la acción de tutela resulta procedente tal como lo indicó la Corte Constitucional y posteriormente el Tribunal Superior de Medellín y por otra parte en cuanto a lo dicho por el Tribunal en cuanto a la pretensión estudiada por dicho despacho y las pretensiones de la presente acción de tutela conllevan al mismo fin, el nombramiento del suscrito en cargos iguales o equivalentes mediante el uso de mi lista de elegibles, por lo cual dicho aspecto también ocasiona que la presente acción de tutela resulte procedente por vía de excepción bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, por lo que apartarse de dichos lineamientos ocasiona en primer lugar ir en contra de precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales de jueces superiores en cuanto al rango de operación y en segunda instancia ocasiona desamparar derechos fundamentales de los elegibles que como ya fue citado no contamos con un mecanismo que ampare nuestros derechos de manera ágil.

Aunado a lo anterior es de tenerse presente que esta acción goza igualmente del cumplimiento de los requisitos normales de procedencia de la acción constitucional, pues en cuanto a la inmediatez la presente acción se presenta diversos puntos de tiempo, el primero de ellos al conocer de la existencia de vacantes tras las respuestas de la alcaldía, desde el conocimiento del fallo del tribunal de Medellín y al evidenciar el corto tiempo para el vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles, mientras que frente a la subsidiariedad al tener un plazo de tiempo tan corto y frente a las excepciones planteadas por la Corte, aun a pesar de existir mecanismos ordinarios estos no resultan ser eficaces para amparar mis derechos fundamentales en un tiempo razonable y antes del vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles, la cual me permite acceder a un cargo público por mérito.

Así las cosas, se tiene justificada la acción de tutela para el estudio del presente asunto para que se amparen mis derechos fundamentales aun tratándose de un asunto relativo a procesos de selección; ahora ya habiendo superado el examen de procedencia de la acción de tutela se continuara exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con los que queda comprobado que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales hoy reclamados, por lo cual se procederá a exponer en primera medida los hechos relativos al caso y posteriormente las normas y jurisprudencia que respaldan mi reclamo y que están siendo omitidos por las accionadas ocasionando así la vulneración y amenaza a mis derechos fundamentales.

Con la finalidad de que sean tutelados mis derechos fundamentales y en consecuencia se conceda las pretensiones ya solicitadas expongo en primer lugar los argumentos de hecho y de derecho que generan la procedibilidad de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, me permito manifestar que no he presentado otra acción de tutela en procura de los derechos aquí reclamados.

De esta manera, en tanto el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencias se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 del mencionado decreto y del Decreto 1983 de 2017 sobre reparto, por cuanto la acción se dirige contra entidades del orden nacional, solicito al señor Juez ADMITIR la acción de tutela instaurada a nombre propio contra el ALCALDÍA DE ENVIGADO y la CNSC y darle el trámite que corresponde.

ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

PRUEBAS

1. Resolución N° CNSC -10276 12 de noviembre de 2021; <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
2. Copia cedula de ciudadanía
3. Sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.
4. ACUERDO N° 0013 DE 2021 22-01-2021 20211000000136 *Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.*

5. Derecho de petición solicitando información a la Alcaldía de Envigado
6. Respuesta a derecho de petición agosto 09 de 2023, se relacionan un total de once (11) vacantes de Técnico Operativo, código 314, grado 03, nivel técnico.
7. Decreto N°.0000304 05 de octubre de 2021 nombramiento provisional cargo Técnico Operativo Grado 03.
8. Manual de funciones de Alcaldía de Envigado
9. Manual funciones de cargos Técnico Operativo respondidos en derecho de petición y donde se puede verificar que por lo menos en cinco (5) cargos cumpla totalmente con los requisitos de estudio y funciones.
10. **Copia fallo Tribunal Superior de Medellín de mayo 05 de 2023**
11. Decreto N° 0000589 (28-12-2020)
12. Personas nombradas en provisionalidad durante la vigencia de la lista cargo tecnico operativo 03

NOTIFICACION

Accionadas:

BRAULIO ESPINOZA MARQUEZ – ALCALDIA DE ENVIGADO

Dirección: Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez Carrera 43 N° 38 Sur 35 Envigado – Antioquia.

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

Teléfono Conmutador: 604 3394000.

Mauricio Liévano Bernal - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 – Bogotá D.C., Colombia.

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Pbx: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Accionante:

VANESSA ESPINOSA ESCUDERO, Celular 317 6092126. Correo: havanfa@gmail.com; Dirección: Carrera 77B# 48c 146 Piso 2; Barrio: Estadio; Ciudad: Medellín

Atentamente,

VANESSA ESPINOSA ESCUDERO

C.C. 1037577643 Envigado – Antioquia